

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que se recibió comunicación proveniente de la Fiscalía Segunda Seccional de Anserma, Caldas, por medio de la cual se pone en conocimiento de este proceso que la investigación penal por fraude, que se pretendía adelantar en contra de la aquí reivindicante, se decretó la preclusión, decisión que fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales. Dicha investigación por fraude fue la que motivó, desde el 28 de enero de 2020, la suspensión de este proceso, por prejudicialidad, hasta la fecha.

Previamente a las suspensiones decretadas, el trámite procesal de esta litis, conforme se aprecia en el archivo 18 de la carpeta digital, mediante auto de sustanciación N° 0428 del 19 de diciembre de 2019, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, fijándose fecha y hora para la realización de la audiencia indicada en el artículo 372 del C.G.P. Para la práctica de la diligencia de Inspección judicial se designó como perito al señor José Álvaro Velásquez Agudelo.

Se informa, además, que la demandante ha conferido poder especial al señor Brandon Tapasco Granados, para que la represente dentro del proceso reivindicatorio que aquí cursa trámite.

El mandatario presenta derecho de petición relacionado con el estado del proceso aludido.

Se observa tanto en el poder como en el derecho de petición que el peticionario no se identifica con la Tarjeta profesional de abogado. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2019-00061-00
Proceso:	Reivindicatorio
Auto:	Interlocutorio No. 174-2023
Demandante:	María Consuelo Bedoya Zapata
Demandados:	Jhon Fredy Gamba

Visto el anterior informe y de acuerdo con que, los motivos que previnieron la suspensión por las ocasiones decretadas están precluidos, es dado entonces dar continuidad al trámite reivindicatorio, a partir del momento en que se produjo la misma.

Se fijará, en consecuencia, nueva fecha y hora para la realización de la audiencia decretada dentro de este proceso verbal reivindicatorio, promovido por la señora María Consuelo Bedoya Zapata en contra de Jhon Fredy Gamba, la cual se llevará a cabo el **próximo trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**, a partir de las **nueve (9:00) de la mañana**.

Se les informa a las partes que, en la fecha antes señalada, se adelantarán las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes y fijación de los hechos del litigio.

Se advierte, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellos (Artículo 372 del C.G.P.).

La diligencia de inspección judicial se realizará el **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, fecha para la cual será citado el perito designado.

Con relación al derecho de petición presentado por el señor Brandon Tapasco Granados, se dirá que el precedente constitucional relativo al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, según el cual: *“el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”*¹.

Conforme lo dicho, ha de advertírsele al solicitante que este ejercicio, aunque no se encuentra proscrito totalmente para quienes son parte en procesos judiciales, para ello se han instituido los medios y vías necesarias y suficientes para que la comunicación entre el Juez y el usuario se produzca a través de los memoriales correspondientes a las actuaciones de trámite, autos y providencias que se notifican por los conductos indicados en el procedimiento, los recursos ordinarios y extraordinarios, dependientes, sustitutos, notificaciones, etc., toda vez que al disponer del emplazamiento de la estructura judicial por aquellos que hacen parte de los procesos a través de modo diferente, -como el derecho de petición-, están alterando el orden y haciendo lento el ejercicio judicial, en detrimento de los principios de celeridad e inmediatez y congestionando inútilmente el sistema.

*“Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”*².

¹ En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

² Sentencia T-394 de septiembre 24 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

En consecuencia, media, previamente al derecho de petición, solicitud del peticionario, para ingresar al expediente virtual, en el cual se observa que tuvo la oportunidad de realizar seguimiento al trámite procesal correspondiente, estando por tanto el solicitante, en capacidad detallar la trazabilidad que ha tenido el proceso y las consecuentes ejecuciones de cada una de las actuaciones allí referidas.

Por otra parte, se advierte que el Decreto [196](#) de 1971 establece que el profesional debe estar inscrito como abogado, para lo cual es requisito haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado. Así, una vez culminados los estudios y los demás requerimientos exigidos por la ley, deberá solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Abogados para que se le expida la Tarjeta Profesional que lo acredita para la práctica de la profesión.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para ejercer la profesión de abogado se requiere contar con la tarjeta profesional respectiva o con la certificación expedida por el organismo que la otorga en la que conste que el documento está en trámite.

Señala el art. 33.1 de la ley 1123 de 2007, que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, “*Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia*”, lo anterior en razón de la advertencia efectuada por el peticionario, en el inciso segundo de la petición, en la que expone que: “*De lo contrario se radicada una investigación de negligencia administrativa en contra del juzgado, por no cumplir con los tiempos establecidos para la respuesta pertinente*” advertencia que está de más, habida cuenta que apenas intenta incursionar en el proceso, desconoce los factores que le son atribuidos a una supuesta o eventual moratoria y las circunstancias de modo y tiempo que le han rodeado.

Como colofón, se recordará al señor Brandon Tapasco, su deber de identificarse debidamente para aducir su condición de apoderado especial, lo cual requiere la presentación de la Tarjeta profesional de Abogado, con el objeto de que se le puede reconocer la personería suficiente.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 027 del 27 de marzo de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f15f653672fac00db3c3ef8daeeba2863af49f90018952f4089778d85d90b**

Documento generado en 24/03/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>